

(112) ciento  
doce  
- 1 -  
U/NO

Juicio No. 12102-2020-00023

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RÍOS. - SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RÍOS CON SEDE EN EL CANTÓN QUEVEDO.** Quevedo, lunes 20 de julio del 2020, las 11h42. **VISTOS:** La presente Acción Constitucional de Habeas Corpus, ha sido puesta a conocimiento de esta Sala, la misma que ha sido propuesta por **PABLO MIGUEL VILCHE VALVERDE** y por haber avocado conocimiento de la presente Acción Constitucional de Habeas Corpus, en nuestras calidades de Jueces Provinciales Titulares de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos en la ciudad de Quevedo, designados mediante el sorteo reglamentario para intervenir y sustanciar la presente, al amparo de lo dispuesto en el Art. 89 de la Constitución de la República del Ecuador, Arts. 43, 44 y 45 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en contra de la señora **Dra. Andrea Vanessa Calle Quesada**, Jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar con sede en el cantón Babahoyo. En tal virtud se emiten las siguientes consideraciones.

**PRIMERO.- JURISDICCION Y COMPETENCIA:** Esta Sala es competente para conocer la presente causa al amparo del Art. 76 numeral 7 letra m) de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 205 y Art. 208 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; y en atención a lo dispuesto en el Art. 89 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 44 Numeral 1 segunda parte de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y de acuerdo a la Resolución No.106-2013, que dictó el Pleno del Consejo de la Judicatura, publicada en el Registro Oficial No. 87, del 24 de septiembre del 2013, en la que reforma la resolución No. 012-2012, para cambiar la denominación de las dos Salas Multicompetentes de la Corte Provincial de Los Ríos, donde diga: “Sala Primera y Segunda Multicompetente de la Provincia de los Ríos” sustituir por “Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Los Ríos con sede en el Cantón Babahoyo” y “Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Los Ríos con sede en el Cantón Quevedo, esta con competencia, en los Cantones Ventanas, Quinsalona, Quevedo, Mocache, Valencia y Buena Fe.

**SEGUNDO: ANTECEDENTES:** Manifiesta en el escrito contentivo de la acción: Hago saber señores Jueces, que con fecha 4 de junio del presente año 2020, a las 12h30 aproximadamente, fui detenido en la Ciudad de Guayaquil, por una Orden dispuesta mediante oficio-00250-2020, de fecha 13 de enero del 2020, por parte de la señora Dra. Vanessa Calle Quesada, Jueza de la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar de Babahoyo, en la que oficia a la Policía Judicial de Los Ríos – Babahoyo, dentro de la Causa Nro. 12571 – 2019- 00480, que se dé con mi localización y captura, por lo que fui aprehendido y trasladado a Babahoyo, para después ser trasladado al Centro de Detención Provisional de esta Ciudad de Quevedo, lugar donde permanezco arrestado hasta la presente fecha. El Hábeas Corpus lo interpongo en contra de la señora jueza de la **Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar de Babahoyo**

**TERCERO: PRETENSION CONCRETA.-** “... Como no he sido notificado conforme lo justifico con las copias certificadas del proceso Nro. 12571 – 2019 – 00480, sobre la Resolución en la que se dispone mi detención, con lo que se afecta mis Derechos Constitucionales y legales, derecho y garantía que nuestra Carta Magna, en su Art. 75 y 76 Nral. 7 Literales a), b), c) y l) dispone que no se puede violentar la garantía al debido Proceso y el Derecho a la Defensa en ninguna etapa o grado de procedimiento, lo que fue violentado al haber comparecido al Proceso, encontrarse activo su Casillero Judicial y Correo Electrónico, y al momento que se dispone mi localización y detención, no se me comunica

de esta Providencia a mi Defensor, cometiéndose la Violación a nuestra Constitución (...). Con los antecedentes expuestos y bajo el amparo de lo dispuesto en el Art. 89 de la Constitución de la República del Ecuador, Presento el presente Recurso de **ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS** fundamentado el mismo en los Literales a), b), c), y l) del Nral. 7 del Art. 76 y 424 de la Constitución ecuatoriana del 2008, en armonía con lo dispuesto en el Art. 65 del Código Orgánico General de Procesos...”

**CUARTO: DEL HABEAS CORPUS.-** En la obra, de Cristina Fuertes-Planas Aleix, esta autora respecto del derecho a la libertad manifiesta: “...El derecho a la libertad es el máspreciado de todos los derechos subjetivos. De un estatuto puramente deontológico, pasó a ser concretado cuando se traduce en el contenido de una relación jurídica, entre la entidad política y los gobernados o ciudadanos. Esta relación de derecho surgió cuando el Estado decidió respetar una esfera de libertad a favor del individuo, como consecuencia de un imperativo filosófico (...)... Es un derecho subjetivo porque pertenece al sujeto en razón de su status jurídico. Luego es un derecho público por su inscripción en una relación jurídico-pública, cuyos sujetos son el individuo y el Estado, dotado de personalidad jurídica y titular de derechos y obligaciones respecto a los individuos. La libertad es además un derecho natural e imprescriptible del hombre, que en consecuencia afecta a todos sin excepción. Una primera definición jurídica de la libertad se halla en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, en donde se dice que la libertad consiste en poder hacer todo lo que no daña a los demás...”.- De la relación circunstanciada expuesta en el escrito que contiene la acción de Habeas Corpus, los accionantes manifiestan que su privación de libertad actualmente es ILEGAL.-

#### **QUINTO: FUNDAMENTACION DE LA ACCION CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS:**

En el Art. 89 de la Sección 3a. del Capítulo III del Título II de la Constitución de la República, se establece que “La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad”

**5.1.-** Dando cumplimiento a lo prescrito en el art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se procedió a escuchar en audiencia a la parte accionante Pablo Miguel Vilche Valverde, por intermedio de su defensa técnica Abg. Ramón Silva Lozano, quien manifestó. “... lo más grave de esto es que en nombre de la justicia se haya cometido una violación a los derechos constitucionales que haya sido realizado por una servidora judicial lo justifico con las copias anexadas al proceso sobre la resolución de la audiencia de formulación de cargo en la que se dispuso la detención de mi defendido como se podrá observar hasta la presente fecha no ha sido notificado ni notificado con la resolución en la que se ordenado su localización y detención, art. 76 literal m numeral 7 de CRE determina que se ha afectado sus derechos del Art. 75 769 y 77 CRE dispone que no se puede violentar la garantía del debido proceso en ninguna etapa lo que fue violentada al haber comparecido al proceso a fojas 14 a fojas 20 consta que mi defendido Pablo Vilche Valverde comparece dentro del juicio 00480 en el que autoriza al Ab. Daniel Arteaga y pide y se le notifique a los correos, esto con fecha jueves 02 de enero del 2020 a fojas 21 de los autos consta la providencia dictada por la juez dictada el viernes 03 de enero del 2020 a las 08h53 aceptado el escrito de mi defendido pero si nos damos cuenta que en la notificación de los correos que notifican a Pablo Vilche Valverde en los correos del abogado no siendo notificado al Ab. Daniel Arteaga que ejerza su defensa dentro de este proceso, en todo proceso en el que se determine el Art. 76 de la CRE es claro las resoluciones de la jueza tenía

que haber sido motivada esta resolución ni se anunciaba normas jurídicas ni principios estaba dejando en indefensión a mi defendido toda vez que no dada la oportunidad de poder apelar, así como lo determina el Art. 575 numeral 1-2-3-4 COIP (...) si la jueza dictó una providencia mi defendido señalo correo electrónico y no le notifico dejando en indefensión está incurriendo en este cuerpo de ley (...) ante todo lo manifestado y habiendo justificado que se ha violentado la CRE en los art. Y cuerpo de ley invocados, por tales consideraciones solicito que examine detenidamente esta violación procesal y se ordene la inmediata libertad en homenaje a los días que injustamente está detenido mi defendido..."

**5.2.- Se le concedió el uso de la palabra a la señora Jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar, con sede en el cantón Babahoyo, comparece la Dra. Vanessa Calle Quezada, quien manifestó.**

"... escuchado la intervención del abogado el procesado y me ha causado sorpresa que no ha se le ha notificado y que no se le dio su derecho a la legítima defensa (...) mi decisión no actúe de manera personal por un capricho y para que se radique la competencia existió una petición de la fiscal solicitando audiencia de formulación de cargos en la petición inicial consta está legalmente notificado con la convocatoria de audiencia o por capricho mío no es así es por petición de fiscalía en el proceso se evidencia las notificaciones realizadas por secretaria a los correos por fiscalía [dannyarteaga03@hotmail.com](mailto:dannyarteaga03@hotmail.com). mal hubiera presentado escrito con fecha 02 de enero solicita que yo deje sin efecto la audiencia de formulación de cargos en donde la fiscalía en el expediente a fojas 23 se encuentra la segunda convocatoria en donde se le notifica al ciudadano para la audiencia de formulación de cargos el día 13 de enero a las 09h00 que dentro de esta diligencia estuvo presente el Dr. Daniel Arteaga y Juan Vélez que se conoció la petición de la fiscal se le dio inicio la instrucción fiscal y se le notificó al abogado. Eso fue lo que se realizó el Ab. Daniel Arteaga a quien se le corrió traslado con la petición de medida cautelar de prisión preventiva con documentos que justificaba un arraigo, documento que se encuentra y que no le concedí por no cumplir con los requisitos del COIP. Por eso se le dictó auto de prisión preventiva así mismos se le notifico con la medidas de protección por el delito de violación. El señor Ab. Daniel Arteaga estuvo presente y conoció de aquello y la motivación fue en audiencia oral (...) Ninguna audiencia deberá ser transcrita textualmente, considerar que este caso de la Audiencia de formulación de cargos fue de forma reservada al ser una niña de presunta víctima de abuso sexual, se le notificó al abogado del señor Pablo Miguel Vilche Valverde con el indicio de la instrucción con el auto de prisión preventiva notificado el legal de debida forma que fue remitido a ustedes para que sea revisado (...) solicito que considerando que se ha llevado en total apego garantizando el debido proceso se declare sin lugar el habeas corpus que se ha presentado en mi contra..."

**SEXTO.- RESOLUCION DEL HABEAS CORPUS.-**

**6.1.-** La doctrina define al **Habeas Corpus** como el derecho de toda persona que creyere estar ilegalmente privada de la libertad, para dirigirse a la autoridad competente, al cual expide un auto, llamado de **hábeas corpus** ("que traigas al detenido"), ordenando la presentación del aprehendido, luego de lo cual, debe aquella, dentro del plazo legal, decidir sobre la legalidad de la detención, y, de ser esta ilegal, disponer la inmediata libertad del reclamante.

**6.2.-** El Hábeas Corpus se encuentra previsto en la Constitución de la República del Ecuador como una Garantía Jurisdiccional y la Acción de Hábeas Corpus, de acuerdo al artículo 89 de la Carta Fundamental, tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentra privado de ella *en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así cumple con proteger la vida e integridad física de quienes hubieren sido detenidos*. Dentro de este mismo orden lógico conceptual, cabe expresar que el Profesor Julio César Trujillo Vásquez señala que las garantías son mecanismos que la ley pone a disposición de la persona para que pueda defender sus derechos, reclamar cuando corren peligro de ser

conculcados o indebidamente restringidos, así como obtener la reparación cuando son violados. Por consiguiente, los eventos de procedencia de esta garantía jurisdiccional son: a) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden de autoridad no judicial: b) cuando la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos: c) por la utilización de vías de hecho para transigir de forma ilegítima la libertad.

6.3.-Una vez analizado y revisado el expediente este tribunal hace el siguiente análisis, primero la Acción Habeas Corpus propuesta por el ciudadano Pablo Miguel Vilche Valverde en contra de la Dra. Vanessa Calle Quezada, Jueza de la Unidad Judicial de Violencia de la ciudad de Babahoyo se centra que con fecha 02 de enero del 2020, el recurrente presenta un escrito solicitando e impugnado la formulación de cargo que solicita la fiscal a la señorita jueza, el procesado Pablo Miguel Vilche Valverde autoriza a su abogado Daniel Arteaga para que lo represente en la causa que fue imputado, señala el casillero judicial # 25 y correo electrónico [dannyarteaga03@hotmail.com](mailto:dannyarteaga03@hotmail.com), así como el correo electrónico consorcio [jurídico@hotmail.com](mailto:jurídico@hotmail.com), revisado el expediente a fojas 21 la jueza en providencia de fecha viernes 03 de enero del 2020, agrega el escrito que presenta el recurrente e indica que con relación a que se deje sin efecto la providencia de fecha viernes 24 diciembre no es procedente, a fojas 22 la señorita secretaria sienta razón que la audiencia convocada el día 03 de enero de 2020 no se llevó a efecto por la falta de credenciales del encargo de la secretaria y en providencia del día lunes 06 de enero del 2020 que rola a fojas 23, la señora jueza señala para el día lunes 13 de enero del 2020, la realización de la audiencia toma en efecto la autorización que le concede el recurrente al Ab. Luis Sánchez Carpio, he indica que se tome en consideración la casilla judicial 25 y a los correos electrónico señalados en el escrito que se provee, como efectivamente se lo hizo; Se realiza la audiencia de formulación de cargos, según el acta resumen que rola a fojas 27 y 28 en la que la señorita fiscal formula cargos por el delito de violación y solicita la prisión preventiva para el recurrente, por reunirse los requisitos contemplados en el Art. 534 del COIP, la defensa técnica del recurrente Pablo Miguel Vilche Valverde rechaza el inicio de instrucción fiscal como también las medidas cautelares de carácter personal solicitada por la fiscalía, la señora jueza acoge la solicitud de inicio de instrucción fiscal, como también el pedido de la medida cautelar de carácter personal como es la prisión preventiva, de esta medida cautelar la defensa técnica del recurrente no interpuso recurso de apelación para ante el superior, las partes quedaron debidamente notificadas. Hay que indicar a la defensa técnica que patrocina la acción de habeas corpus, que desde el año 2000 el estado ecuatoriano impuso un nuevo sistema procesal acorde a lo que establece la constitución que indica "que el sistema procesal será un medio para la realización de la justicia, que hará efectivas las garantías del debido proceso y velará por el cumplimiento de los principios de inmediación, celeridad y eficiencia en la administración de justicia. Las leyes procesales procurarán la simplificación, uniformidad, eficacia y agilidad de los trámites", en cuanto a la sustanciación de los procesos, que incluye la presentación y contradicción de las pruebas, señala que se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios: dispositivo, concentración e inmediación. Por lo que las audiencias son orales y las resoluciones se le emite en forma oral en las audiencias respectivas, por lo que la audiencia de formulación de cargos se encuentra debidamente notificada a las partes procesales, según acta resumen que rola a fojas 27 y 28, por lo que no existe indefensión como alega la defensa, en cuanto a que el acta de resumen que consta a fojas 28, la jueza no motiva el pedido de prisión preventiva solicitado por la fiscalía debemos señalar que se trata de una acta resumen el complemento de la audiencia se encuentra en el audio respetivo en la que la señora jueza motiva su resolución al dictar la prisión preventiva contra el recurrente, desglosando los requisitos establecidos en el art. 534

COIP, es decir cumple con lo dispuesto en la Constitución en su Art. 76 No. 7 Lit. L, referente a la motivación, como también a los requisitos establecidos por la Corte Constitucional, debemos señalar que el Art. 45 LOGCC establece cuales son las reglas de aplicación para el Hábeas Corpus y dice Art. 45 que las juezas y jueces observaran las reglas, dentro de la audiencia cuando la fiscalía solicitó la medida cautelar fundamento el pedido que reunía los requisitos del Art. 534 del COIP. Debemos indicar que lo alegado por la defensa en cuanto a la indefensión no es verdad ya que el ciudadano Pablo Miguel Vilche fue notificado en forma oportuna sobre la realización de la audiencia que se llevó a efecto el lunes 13 de enero del 2020 a las 09h00, la defensa técnica del procesado estuvo presente en la audiencia de formulación de cargos, intervino oponiéndose a la formulación de cargo y a la prisión preventiva que fue solicitada por la fiscalía, se le notifico con el inicio de instrucción fiscal de 90 días, sobre la prisión preventiva dispuesta por la jueza, la defensa técnica del recurrente no ejerció su derecho de recurrir, esto es no ejerció su derecho a la impugnación, a pesar de estar ya notificado con el inicio de la instrucción fiscal y la medida cautelar solicitada por la fiscalía como es la prisión preventiva, por lo que no existe indefensión que está alegando la defensa técnica del recurrente.

6.4.- Debemos indicar que el art. 45 de La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece cuales son las reglas de aplicación para el Habeas Corpus; Art. 45 Las juezas y jueces observarán las siguientes reglas: el numeral 2 dice "*En caso de privación ilegítima o arbitraria, la jueza o juez declarará la violación del derecho, dispondrá la inmediata libertad y la reparación integral. La privación arbitraria o ilegítima se presumirá en los siguientes casos:*

- . Cuando la persona no fuere presentada a la audiencia. Que no es el caso, ya que el recurrente ha sido presentado a la audiencia.
- . Cuando no se exhiba la orden de privación de libertad. Consta dentro de los autos de fs. 17 a 18 las órdenes de privación de libertad emitida por el señor Juez Ad-quo.
- . Cuando la orden de privación de libertad no cumpla los requisitos legales o constitucionales. Dentro de la audiencia no se debatió si la medida cautelar personal de privación de libertad, reunía o no los requisitos del art. 534 del COIP.
- . Cuando se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la privación de libertad. Que no es el caso, por cuanto la audiencia de calificación de flagrancia fue instalada antes de las 24 horas;

## DECISIÓN

Con tales antecedentes esta Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, por unanimidad se **RECHAZA**, la Acción Constitucional de Habeas Corpus propuesta por el ciudadano **PABLO MIGUEL VILCHE VALVERDE**. Conforme al mandato del Art. 86 numeral 5 de la Constitución y Art. 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Abogado José Gabriel Moreno Cortez, Secretario de la Sala, obtenga copias de la sentencia debidamente certificadas y remítalas a partir de su ejecutoria a la Corte Constitucional, para su conocimiento y eventual selección y revisión.- **Notifíquese y Cúmplase.**

  
ALMACHE TENECELA JULIO WILSON  
JUEZ PROVINCIAL (PONENTE)

~~BRIONES SOTOMAYOR ENRIQUE SANTIAGO~~  
~~JUEZ~~

~~Isla Ordoñez~~  
~~ORDOÑEZ MUÑOZ ISELA EMPERATRIZ~~  
~~JUEZA PROVINCIAL~~

En Quevedo, martes veinte y uno de julio del dos mil veinte, a partir de las once horas y veinte y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: VILCHE VALVERDE PABLO MIGUEL en la casilla No. 104 y correo electrónico doroteo58-12@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1201095104 del Dr./Ab. RAMÓN TEODORO SILVA LOZANO. DRA. VANESSA CALLE QUESADA JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE BABAHOYO en el correo electrónico andrea.calle@funcionjudicial.gob.ec. AB. CARLO RAUL VIVAS-DIRECTOR DEL CENTRO DE PRIVACION DE LIBERTAD QUEVEDO en el correo electrónico vivasc@minjusticia.gob.ec. Certifico:

MORENO CORTEZ JOSE GABRIEL  
SECRETARIO

JOSE.MORENOC

  
LA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA  
DE LOS RÍOS CON SEDE EN QUEVEDO.  
CERTIFICO  
QUE ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL.  
FECHA: .....

*[Handwritten signature]*

- 4 -  
CUATRO




Juicio Nº 12102-2020-00023

RAZON.- Siento como tal que la **SENTENCIA** dictado en esta Sala con fecha 20 de julio del 2020; las 11h42, se encuentra Ejecutoriada por el Ministerio de Ley.-**CERTIFICO.**-

*Quevedo, 01 de septiembre del 2020*

Ab. Jose Moreno Cortez.  
**SECRETARIO**

  
ALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA  
DE LOS RIOS CON SEDE EN QUEVEDO  
**CERTIFICO**  
QUE ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL  
FECHA 01/09/2020